

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO: NEFR/66/67/2025

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

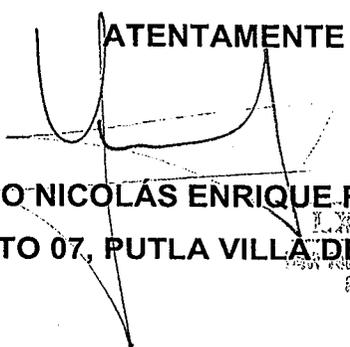
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 5 de SEPTIEMBRE de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECEBIDO**  
05 SEP 2025  
12:44 hrs  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto**, por el que se **ADICIONA** el artículo 275 Bis a la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**  


DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO  
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER EJECUTIVO  
LXVI LEGISLATURA  
NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO  
PUTLA VILLA DE GUERRERO  
DISTRITO 7

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECEBIDO**  
05 SEP 2025  
Dirección de Asesoría Jurídica y Legales

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de SEPTIEMBRE del 2025.

**ASUNTO:** INICIATIVA

**OFICIO:** NEFR/66/67/2025

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

Quién suscribe, DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se ADICIONA el artículo 275 Bis a la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

De acuerdo con el IEEPCO<sup>1</sup>, el 30 de agosto de 1995, el Congreso de Oaxaca aprobó una reforma al entonces Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO) para incorporar el Libro Cuarto denominado de la "renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por usos y costumbres". Desde entonces, quedaron reconocidos, y se han cumplido 30 años de su desarrollo y vigencia.

Esta reforma dotó de contenido práctico al reconocimiento que ya se había hecho en la Constitución de Oaxaca desde el año 1990, y que su finalidad fue reglamentar las

<sup>1</sup> Ver <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2025>

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

“tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas”. A partir de entonces, podría afirmarse que los mecanismos de nombramiento de las autoridades comunitarias empezaron a institucionalizarse y a ser conocidas, ya no solamente por quienes integran las comunidades.

De este modo, el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024 – 2025 es resultado de los esfuerzos desplegados por el Instituto para dar certeza a las propias autoridades y comunidades indígenas u originarias que pertenecen a los Pueblos: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chochohitecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques

En nuestra Constitución Política Local y en la práctica comunitaria, desde 1995 fueron reconocidas y clasificadas mediante dicho Catálogo aquellos municipios que quedarían sujetas la elección de sus autoridades municipales bajo los Sistemas Normativos Indígenas (418 municipios) y otros bajo el régimen de Partidos Políticos (152 municipios), tal y como se encuentra ahora. Así se encuentran reconocidas tanto en nuestra constitución local, en sus artículos, 16 y 25, como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De acuerdo con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la pluriculturalidad, los Pueblos y Comunidades Originarias han impulsado el reconocimiento de sus derechos, como el poder nombrar a sus autoridades bajo sus tradiciones y costumbres, los cuales son ahora protegidos por diversos instrumentos legales y constitucionales.

De acuerdo con Cipriano Flores y Miguel Ángel Carballido<sup>2</sup>, la relación Estado de Oaxaca y Estado Nacional con las naciones originarias es de vital importancia, en realidad, la dinámica de la consolidación o estancamiento de la autodeterminación de las naciones y comunidades originarias, por eso indudablemente, los Sistemas Normativos Indígenas constituyen el pilar de la democracia participativa e intercultural en nuestra entidad.

---

<sup>2</sup> Flores Cruz y Carballido Díaz (2019). *Comunalidad Política: Nombramiento de Autoridades*,

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

La comunidad indígena, entre otras podrá considerar las siguientes características: un modo de vida y de organización comunitaria, social, política, económica y cultural asentados en un espacio geográfico, bajo un régimen de posesión comunal de sus tierras y su territorio, su lengua materna o variante de lengua indígena, autoridad histórica nombrados bajo el sistema asambleario-participativo, un sistema de procuración y administración de justicia de respeto irrestricto de los derechos humanos de sus miembros, el respeto a la naturaleza y los recursos naturales como un modo de vida, normas e instituciones que lo sostiene y su estructura. En síntesis, ello se haya en las Agencias Municipales y de Policía en donde se encuentran enraizadas profundamente nuestros Sistemas Normativos Indígenas.

Nuestra entidad se compone de 570 municipios, donde al interior de estos coexisten Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales – los dos primeros, denominados categorías administrativas de los municipios-, así también se encuentran como centros de población las colonias, barrios y fraccionamientos o unidades habitacionales en las cabeceras municipales o centros urbanos. Hasta el 25 de septiembre de 2018 habían 3,844 centros de población reconocidas<sup>3</sup>, sin embargo se habla de más de 10 mil localidades, que en su mayoría corresponden a comunidades indígenas, que poco cambió en el Decreto No. 2499 aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura el 30 de octubre del 2024.

El problema que motiva la presente iniciativa y que aquí pretende resolver es llenar ese vacío legal existente que, mientras la transición o cambio de régimen de Sistemas Normativos Indígenas al régimen de Partidos Políticos se encuentra normado, no así del régimen de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Un hecho visible y documentado de dicho vacío legal lo vivió el municipio de San Baltazar Chichicapan, en su propósito de cambiar de régimen, que le llevo casi 5 años de trámite,

---

<sup>3</sup>Ver Decreto número 1658 BIS, de la División Territorial del Estado, elaborado y editado en La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

iniciando su petición en febrero del 2018 y el Tribunal Electoral ordenó al Instituto resolver el asunto hasta finales del 2023.

Así se encuentra citado en los Antecedentes del JCD/174/2023.

**Primera solicitud** de cambio de régimen para el nombramiento de autoridades. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, integrantes del Ayuntamiento, presentaron solicitud ante el IEEPCO para transitar del régimen de elección de partidos políticos al de Sistemas Normativos Internos.

**Segunda solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, integrantes del municipio solicitaron al IEEPCO la realización de una consulta previa, libre e informada a la comunidad para reconsiderar el método de elección.

**Tercera solicitud.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se solicitó la presencia del titular de la DESNI en la celebración de la Asamblea General a realizarse el veintisiete de octubre siguiente.

**Solicitud de informe.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el titular de la DESNI solicitó al actor informara si aún persistía la pretensión del cambio de régimen electoral en la comunidad.

**Cuarta solicitud.** El dieciocho de mayo, el presidente municipal de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, reiteró al IEEPCO la solicitud de cambio de régimen para el nombramiento de autoridades municipales en el municipio.

Lo anterior, para el caso concreto fue un proceso tardío, en donde el Tribunal Electoral del estado, en su apartado E del JDC/174/2023<sup>4</sup>, resolvió:

E. Por último, aduce que la decisión del IEEPCO es tardía al pretender alargar en el tiempo el procedimiento de cambio de régimen de partidos políticos a Sistemas Normativos Internos.

En estima de este Tribunal, dicho agravio resulta fundado; porque desde la presentación de la primera solicitud de la actora relativo al cambio de régimen de partidos políticos a Sistemas Normativos Internos, a la emisión del acuerdo impugnado por la responsable, han transcurrido aproximadamente 5 años, de ahí que la responsable no haya realizado en un tiempo prudente los actos tendientes a efectuar la consulta previa ya que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa

---

<sup>4</sup> Vease también, el expediente SX-JRC-28/2023 del índice de la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

que en materia de consulta previa se deben prever plazos razonables para que se efectúen las mismas.

## **SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURÍDICA**

### **Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como "aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas"; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.

En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

*"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

Por último y para cerrar la parte argumentativa, porque cobra fuerza con lo que el Artículo 39 Constitucional establece: *Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Propósito de la iniciativa**

La presente iniciativa tiene como propósito central, establecer el procedimiento para la transición o cambio de régimen de Partidos Políticos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas para la elección de autoridades municipales en el estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.- Norma que se modifica**

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en la presente tabla refleja el contenido vigente y las modificaciones que se proponen.

TEXTO VIGENTE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA
	<p><b>Artículo 275 BIS</b> El cambio de régimen de partidos políticos al régimen de sistemas normativos indígenas, se dará conforme a las siguientes bases:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que se presente la solicitud por escrito al Instituto donde expongan las razones de la misma, con información relativa sobre sus instituciones, normas, prácticas tradicionales y procedimiento electoral o método de elección propuesto;</li> <li>II. La petición podrá hacerla la Presidenta o Presidente Municipal, adjuntando Acta de sesión</li> </ol>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

	<p>de cabildo aprobada por mayoría calificada; o las y los Agentes Municipales y de Policía conformados por dos terceras partes del municipio y oficialmente acreditados, dicha solicitud deberá presentarse con los nombres y firmas a más tardar en el mes de abril del año previo a la elección;</p> <p>III. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto citará a las y los solicitantes para que ratifiquen su petición;</p> <p>IV. Una vez ratificada la petición, el Instituto Estatal mediante Acuerdo del Consejo General llevará a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; y</p> <p>V. Hecho lo anterior el Consejo General resolverá lo conducente, noventa días antes de la elección de que se trate, previendo siempre plazos y tiempos razonables.</p>
--	--

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**UNICO.** Se **ADICIONA** el artículo 275 Bis a la **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

#### Artículo 275 BIS

El cambio de régimen de partidos políticos al régimen de sistemas normativos indígenas, se dará conforme a las siguientes bases:

- I. Que se presente la solicitud por escrito al Instituto donde expongan las razones de la misma, con información relativa sobre sus instituciones, normas, prácticas tradicionales y procedimiento electoral o método de elección propuesto;
- II. La petición podrá hacerla la Presidenta o Presidente Municipal, adjuntando Acta de sesión de cabildo aprobada por mayoría calificada; o las y los Agentes

**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

- Municipales y de Policía conformados por dos terceras partes del municipio y oficialmente acreditados, dicha solicitud deberá presentarse con los nombres y firmas a más tardar en el mes de abril del año previo a la elección;
- III. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto citará a las y los solicitantes para que ratifiquen su petición;
- IV. Una vez ratificada la petición, el Instituto Estatal mediante Acuerdo del Consejo General llevará a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en el Municipio de referencia, para obtener y ratificar, en su caso, el consentimiento mayoritario de las dos terceras partes de los integrantes de la asamblea general comunitaria del Municipio; y
- V. Hecho lo anterior el Consejo General resolverá lo conducente, noventa días antes de la elección de que se trate, previendo siempre plazos y tiempos razonables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

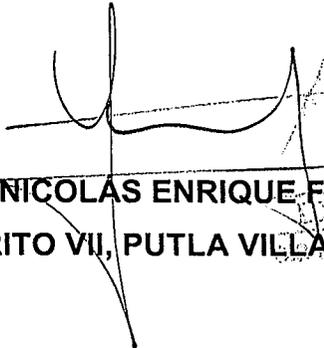
**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 5 de SEPTIEMBRE de 2025.

ATENTAMENTE

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
DIP. NICOLAS ENRIQUE FERIA ROMERO  
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN  
NICOLAS ENRIQUE FERIA ROMERO  
PUTLA VILLA DE GUERRERO  
DISTRITO 7